

7.2.



Radicado: 2-2017-035132

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2017 09:32

Doctora
Adriana Milena Amaya Buitrago
Subsecretaria de Rentas
Gobernación de Nariño
adrianaamaya@narino.gov.co

Radicado entrada 1-2017-075379
No. Expediente 7150/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-075379 del 18 de septiembre de 2017
Tema : Monopolio de Licores Destilados
Subtema : Ley 1816 de 2016

Cordial saludo Doctora Amaya:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, haciendo mención al artículo 29 de la Ley 1816 de 2016, efectúa usted una serie de interrogantes que serán atendidos en el mismo orden de consulta no sin antes precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

“1. ¿En el artículo, que diferencia existe entre el término comercialización y el término distribución?, uno usado en la primera afirmación y el otro en la segunda afirmación.

2. ¿A qué se refiere el texto con licores “obtenidos” por una licorera oficial?

En primer término, conforme con el artículo 1º de la Ley 1816 de 2016, debe tenerse presente que *“El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos...”* y que *“Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción”*, lo anterior para señalar que ha de ser en ese contexto que debe entenderse la aplicación de lo normado en la ley, es decir que su interpretación debe apuntar hacia la

Continuación oficio

obtención de rentas a partir de las actividades de producción e introducción de licores destilados, y todo lo que éstas involucren.

Así, conviene poner de presente que la Ley 1816 de 2016, no se ocupó de definir lo que ha de entenderse por cada uno de los conceptos a los que hace referencia su consulta, esto es “comercialización”, “distribución” y “obtenidos” en el marco de aplicación del monopolio de licores destilados, por lo que para desentrañar el significado de tales conceptos acudiremos a la norma de interpretación establecida en el artículo 28 del Código Civil según la cual “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*”. Para estos efectos, nos serviremos de las definiciones establecidas en el Diccionario de la Real Academia Española¹, así:

“comercialización

1. f. **Acción y efecto de comercializar.**

comercializar

1. tr. Dar a un producto condiciones y vías **de distribución para su venta.**

2. tr. **Poner a la venta un producto.** Van a comercializar una nueva marca de café.

distribución

Del lat. *distributio*, -ōnis.

1. f. **Acción y efecto de distribuir.**

2. f. Reparto de un producto a los locales en que debe **comercializarse.**

3. f. Econ. Asignación del valor del producto entre los distintos factores de la producción.

4. f. Mat. Función que representa las probabilidades que definen una variable aleatoria o un fenómeno aleatorio.

5. f. Mec. En los motores de explosión, mecanismo que regula la apertura de las válvulas para la entrada y salida de los gases de los cilindros.

6. f. Ret. Desglose de los distintos componentes de una idea general previamente enunciada, como en a todos los varones les agrada, a los niños por su candor, a los jóvenes por su apasionamiento, y a los adultos por su perfección.

distribuir

Del lat. *distribuere*.

Conjug. c. *construir*.

1. tr. Dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.

2. tr. Dar a algo su oportuna colocación o el destino conveniente. U. t. c. *prnl*.

3. tr. **Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores.**

4. tr. Impr. Deshacer los moldes, repartiendo las letras en los cajetines respectivos.

obtener

Del lat. *obtinere*.

¹ Diccionario de la lengua española - Edición del Tricentenario. <http://www.rae.es/>

Continuación oficio

Conjug. c. tener.

1. tr. *Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende.*

2. tr. *Tener, conservar y mantener.*

3. tr. ***Fabricar o extraer un material o un producto con ciertas cosas o de cierta manera.*** (Énfasis nuestro)

De la lectura de las definiciones entregadas por la Real Academia Española de la Lengua, las palabras “*comercialización*” y “*distribución*” pueden valorarse como sinónimos al corresponder a actividades que guardan un estrecho vínculo entre sí, pues en el ámbito de lo comercial la distribución es connatural a la comercialización, pues las más de las veces la distribución tiene como finalidad la comercialización, esto es, la venta de los productos distribuidos.

En lo que respecta a la palabra obtener, la acepción más apropiada para el presente análisis corresponde, en nuestro juicio, a la de “*Fabricar o extraer un material o un producto*”.

Se funda la elección de las anteriores acepciones en lo expresado al inicio de este escrito, esto es, que la interpretación del contenido de la Ley 1816 de 2016, debe hacerse en el contexto de las actividades objeto del monopolio, esto es la producción e introducción de licores destilados y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, lo cual obedece al criterio señalado en el artículo 29 del Código Civil según el cual “*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*”

Siendo ello de esa manera, debe entenderse que cuando la ley hace referencia a la obtención, distribución y comercialización, lo está haciendo en el contexto de su objeto, esto es la obtención de recursos para los departamentos, lo cual se genera a partir de la **producción** (obtención), y posterior distribución y comercialización de los productos sujetos la monopolio, actividades éstas que en algunos casos conllevan previamente la **introducción** de esos productos a las jurisdicciones departamentales. Dicho de otra manera, se produce o se introduce con la finalidad de distribuir y comercializar los productos sujetos al monopolio, y son justamente esas actividades las que generan las rentas para los departamentos.

Todo lo anterior, a juicio de esta Dirección equivale a sostener válidamente que en el contexto de la Ley 1816 de 2016, la distribución y comercialización son connaturales entre sí, y a su vez tales actividades son ínsitas a la producción e introducción, motivo por el cual cuando el legislador hace referencia a uno u otro término no lo hace con la intención de establecer diferenciaciones, *a contrario sensu*, la redacción de la norma tiene el propósito de englobar dentro del ámbito de aplicación de la ley a todas las labores que se realizan con ocasión de las actividades de producción o de introducción de los productos sujetos al monopolio.

3. El párrafo del Artículo 1º, de la Ley 1816 establece que “cada Departamento ejercerá el monopolio de la distribución y comercialización de licores destilados que produzca directamente”, ¿Cuál es el alcance de esa facultad?

Continuación oficio

Para efectos de responder su consulta, en primer lugar, nos permitimos transcribir el contenido íntegro del artículo 1 de la Ley 1816 de 2016:

“Artículo 1o. Objeto. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción. Cada Departamento ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.”

Es claro que el parágrafo del artículo 1º de la Ley tiene por objeto delimitar el campo de acción del monopolio, y al señalar que los departamentos ejercen el monopolio en la distribución y comercialización de los licores por ella producidos no hace otra cosa que reafirmar que las entidades territoriales tienen autonomía para decidir bajo cuál de las dos modalidades señaladas en la ley se ejerce el monopolio.

Recuérdese que en los términos del artículo 7º de la Ley 1816 de 2016 existen dos formas de ejercer el monopolio, a saber: i) realizando directamente la producción de los licores -ya sea directamente por parte de la empresa licorera o por intermedio de terceros a través de la figura de la maquila-, o ii) permitiendo que la producción de licores destilados mediante la suscripción de los respectivos contratos, en los términos de ley. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“Artículo 7o. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8o de la presente ley.

Parágrafo. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.”

Así las cosas, consideramos que cuando el artículo primero señala en su parágrafo que los departamentos podrán ejercer la distribución y comercialización de los licores que produzca directamente, está reafirmando que en la modalidad de ejercicio directo de monopolio de

Continuación oficio

producción la potestad de establecer la forma de producción y distribución descansa en cabeza del departamento.

4. Si con la Ley 1816 quedó derogado el artículo 61 de la Ley 14 de 1983 que establecía “La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las Asambleas Departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en esta Ley”;

¿se entiende en ese artículo la venta como distribución y comercialización?,

En efecto, el artículo 61 de la Ley 14 de 1983 quedó derogado por efecto de la entrada en vigencia de la Ley 1816 de 2016, pues así lo señaló expresamente el artículo 42 de la ley:

“Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir el 1o de enero del año 2017 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130, 133 y 134 del Decreto 1222 de 1986, los artículos 51 y 54 de la Ley 788 de 2002 y las demás que le sean contrarias.” (Subrayado nuestro)

En esa medida, aunque consideramos que en los términos de la ley las expresiones “distribución” y “comercialización” pueden equipararse al vocablo “venta”, no es competencia de este Despacho establecer la debida interpretación de una disposición que ha sido retirada del ordenamiento jurídico por decisión expresa del legislador, máxime cuando la nueva norma regula de manera íntegra el tema.

¿en ese caso, si queda derogado el artículo 61 de la Ley 14 de 1983, quién faculta y bajo qué régimen en los departamentos la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial, como lo señala el artículo 29 de la Ley 1816?”

Derogado el artículo 61 de la Ley 14 de 1983 la norma que regula la distribución y comercialización de los licores producidos por los departamentos (tanto los producidos directamente por las empresas licoreras como los producidos a través de maquila) es el artículo 29 de la Ley 1816 de 2016 que *ad literam* establece:

“Artículo 29. Régimen contractual de comercialización de licores oficiales. La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.”

Continuación oficio

Nótese que la norma en cita regula de manera expresa el tema objeto de su consulta, señalando que es facultad de los departamentos definir la distribución de los licores producidos en ejercicio de la modalidad de producción directa en el marco del monopolio, distribución que como vimos antes lleva ínsita la comercialización, y precisando que dicha facultad debe ejercerse de conformidad con el régimen contractual aplicable, asunto éste que dependerá de la naturaleza de la entidad que se encargue de la distribución de los productos.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



6wQz 7Cub zMbc vFoD TxOD IOQV hGM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>